

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA DE LUIS FERNANDO ARIZA PARRA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD. 76001410500620230006900

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, pasan las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, vencido el término de Ley, la parte demandante no subsanó las deficiencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 200

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó las deficiencias de la demanda señaladas en el Auto No. 145 del 6 de febrero de 2023 (Notificado por estado electrónico el 7 de febrero de 2023), que inadmitió la demanda, a pesar de que se le advirtió que si no realizaba ello se rechazaría la demanda, el Juzgado con base en el artículo 90 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, procederá a su rechazo, por lo cual se **DISPONE:**

RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor **LUIS FERNANDO ARIZA PARRA**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte demandante, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro respectivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 15 de febrero de 2023
En Estado No.- 24 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

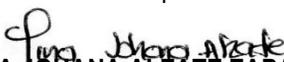


JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE CAROLAYN DEL VALLE VILLALOBOS GARCÍA Vs. MARÍA LETICIA SALDARRIAGA MOSQUERA
RAD. 76001410500620230006300

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, la parte actora presentó memorial vía email el día de hoy 14 de febrero de 2023, pronunciándose sobre las falencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 201

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el escrito presentado por la parte actora vía email el 14 de febrero de 2023, y el auto que inadmitió la demanda se notificó por estado electrónico el 7 de febrero de 2023, cumpliéndose el término para subsanar el 14 de febrero de la misma calenda, lo que indica que el memorial allegado se encuentra dentro del término legal, tal y como lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

Es de indicarse que la facultad de inadmitirse una demanda cuando la misma no reúna los requisitos legales, la contempla la norma citada, que indica que *“Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos éxitos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.”*, por lo que cuando se inadmite una demanda se devuelve la misma a la parte demandante, para que esta subsane sus defectos, y por ende el demandante debe presentar la demanda subsanando todas las falencias indicadas por el Juzgado y cumpliendo con su envío simultaneo (De la demanda subsanada y sus anexos) vía correo electrónico a la parte demandada, esto último según lo indica el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, al disponer que “En cualquier jurisdicción...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandan, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”, esto último que también se reiteró en el Auto que inadmitió la demanda.

Así las cosas, el despacho procede a revisar las diligencias y observa que, la parte demandante no subsano en debida forma todas las falencias señaladas en el Auto Interlocutorio No 138 del 6 de febrero de 2023, por cuanto no subsanó lo concerniente a “2. Las pretensiones no son precisas ni claras porque se solicitan varias pretensiones en una (Se solicitan en el mismo numeral “PRIMERO” de Condena, diversas pretensiones, siendo que las mismas se deben formular por separado...” (Lo cual se solicitó en virtud de lo que indica el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS) debido a que en el escrito de la demanda subsanada en la pretensión “PRIMERA” se siguen incluyendo varias pretensiones en una, sin hacerse si quiera una subclasificación de las mismas, y se repite, el numeral citado es claro en indicar que “Las varias pretensiones se formularan por separado”, lo cual no se cumple, porque separado no es que las mismas se transcriban en renglones aparte, sino que cada pretensión debe solicitarse por separado, asimismo, la parte actora no cumplió con lo que indica el párrafo 5 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, concerniente a que el escrito de subsanación y sus anexos hubieren sido remitidos de forma simultánea (Es decir, al mismo tiempo, más NO antes) vía correo electrónico a la demandada (Lo cual se reiteró en el Auto que inadmitió la demanda), porque en el mensaje enviado a este Juzgado con el escrito de subsanación y sus anexos, no se observa que el mismo se hubiera enviado de forma simultanea a la demandada, porque se aportó fue una captura de pantalla que acredita la remisión de un mensaje al email leticiasaldarriaga8@gmail.com (Correo electrónico que ni siquiera se aportó un documento que acredite que pertenece a la demandada, porque esta registró uno muy diferente en la cámara de comercio de Cali), que se envió antes del mensaje de subsanación remitido a esta instancia judicial, por lo que tampoco se cumplió con el requisito de enviarse simultáneamente, y por ende, la subsanación de la acción no fue presentada en debida forma, lo que genera a que se deba proceder con su rechazo. En consecuencia, el Juzgado con base en el artículo 90 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, **DISPONE:**

RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por la señora **CAROLAYN DEL VALLE VILLALOBOS GARCÍA**, quien actúa a través de apoderado en contra de la señora **MARÍA LETICIA SALDARRIAGA MOSQUERA**, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte demandante, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro respectivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

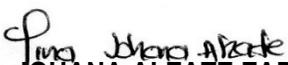
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA DE PROTECCIÓN Vs. PETKO SOLUCIONES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

RAD: 7600140500620170002700

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, la última actuación en las mismas, fue el decreto de una medida de embargo, y está pendiente de que unas entidades financieras den respuesta al oficio de comunicación de embargo, que les fue radicado. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 202

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se debe manifestar primero que todo, que la Cámara de Comercio de Cali, informo que se registró el embargo sobre el establecimiento de comercio PETKO SOLUCIONES SAS de propiedad de la ejecutada, por lo cual se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante tal situación y además deberá realizar las averiguaciones correspondientes para determinar si a la fecha existe materialmente tal establecimiento y de esa forma solicite el secuestro de ese bien; asimismo, se observa que mediante Auto No 1639 del 13 de junio de 2018, se decretó el embargo y retención de los dineros de la ejecutada en unas entidades financieras (**BBVA, DE BOGOTÁ, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, CITIBANK, DAVIVIENDA, COLPATRIA, CORPBANCA-ITAÚ, POPULAR, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE y BANCOOMEVA**) de los cuales todos, con excepción de los Bancos **BBVA, DE BOGOTÁ y AV VILLAS**, han contestado el requerimiento, que fue comunicado mediante oficio No. 972 del 13 de junio de 2018 y siendo remitido por este Juzgado el 25 de octubre de 2022, a los emails embargos.colombia@bbva.com, rjudicial@bancodebogota.com.co, notificaciones@bancodebogota.net, embargoscaptacion@bancoavillas.com.co y notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co, sin embargo a la fecha no se ha obtenido respuesta del mismo, por lo cual se requerirá a las citadas entidades financieras para que den respuesta al oficio citado y que les fue remitido desde el correo de esta instancia judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a los **BANCOS BBVA** (A través de su Vicepresidente Ejecutivo Servicios Jurídicos-Ulises Canosa Suárez), **DE BOGOTÁ** (A través de su Vicepresidente Jurídico-Gerardo Hernández Correa) y **AV VILLAS** (A través de su Vicepresidente Jurídico-María Luz Munévar Torres), para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la comunicación de este requerimiento vía correo electrónico, procedan a dar respuesta al oficio No. 972 del 13 de junio de 2018 de este Juzgado, que les fue radicado de forma virtual el día 25 de octubre de 2022; además que se le solicita a los citados funcionarios, que atiendan el presente requerimiento judicial en el término citado, so pena de dar inicio al procedimiento para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del CGP por incumplimiento de un requerimiento judicial. Líbrese el oficio respectivo por Secretaría.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 15 de febrero de 2023

En Estado No.- **24** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria